



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 342/2022 A**
SANCIONES

PARTE ACTORA: **ANTONIO MORILLAS ROMERO**
Letrada: Laura María Medina Ferreras

PARTE DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS**
Letrado: Francesc Gabriel Palau i Helguera

SENTENCIA 48/2023

En Barcelona, a 2 de febrero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación de el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 14 de octubre de 2021 por la que se impone al Sr. una sanción de 300 euros por la comisión de una infracción de la LO 4/2015 de seguridad ciudadana por faltar el respeto y consideración debidos a unos agentes de la Policía Local de Granollers en el ejercicio de sus funciones.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba que se declarara la nulidad o en su caso la anulación del acto objeto de recurso.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 20 de enero de 2023 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. De igual forma, la parte demandada contestó a la demanda interesando que se desestimara la demanda presentada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales salvo el plazo para dictar sentencia,





atendida la manifiesta sobrecarga estructural de asuntos que viene arrastrando este juzgado, lo que se hace constar a efectos del artículo 211.2 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. PRETENSIONES DE LAS PARTES El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 14 de octubre de 2021 por la que se impone al Sr. una sanción de 300 euros por la comisión de una infracción de la LO 4/2015 de seguridad ciudadana por faltar el respeto y consideración debidos a unos agentes de la Policía Local de Granollers en el ejercicio de sus funciones.

ALEGACIONES PARTE ACTORA

Expone la demanda que el día 22 de marzo de 2021, sobre las 17.00h, el sr. , de 72 años de edad, acudió a la puerta de la Escuela Ponent de Granollers, situada en la calle Rafael Casanova, 71, acompañado de su mujer, D^a. y de su hija, , a fin de recoger a su nieta.

En un momento dado, los agentes de la Policía Local de Granollers con TIP 1330 y 1386 que también se encontraban en los alrededores de la escuela, se acercaron a un ex-alumno de la escuela, menor de edad, que había venido a recoger a su hermano pequeño y que estaba acompañado de otro amigo, también menor de edad. Ambos hermanos citados son hijos de D^a. y del SR . Los chicos llevaban un patinete eléctrico cada uno que, en aquél momento, no conducían, sino que los llevaban a su lado mientras caminaban y esperaban a la salida de la escuela.

Seguidamente, los agentes actuantes les pidieron la documentación relativa a los patinetes, los que manifestaron que no la llevaban. Por este motivo, los agentes decidieron incautarlos, alegando la posibilidad de que los vehículos hubieran sido sustraídos.

Este hecho ocasionó que un grupo importante de familias y alumnos de la escuela se acercaran por interesarse por lo que estaba sucediendo, y se sintieron fuertes quejas por parte de las familias y los niños y niñas hacia la actuación policial, que les parecía absolutamente desproporcionada y marcada por una clara motivación racista.

Durante la conversación, un grupo de familias y miembros de la escuela, incluido el sr. , recordó a los agentes actuantes que estaban en un centro educativo y que la actuación policial que acababan de presenciar no era apropiada y mucho menos educativa.

Así, el intercambio de palabras entre el sr. y los agentes consistió única y exclusivamente en dicha exposición, sin que en ningún momento éste mostrara una actitud irrespetuosa hacia los agentes ni se les profiriera insultos ni





les faltara el respeto de ninguna forma. En cambio, los agentes actuantes, en todo momento, mostraron una actitud autoritaria y un lenguaje poco respetuoso, despectivo y poco adecuado hacia las familias y sus niños.

Una vez las familias habían empezado a marcharse, el sr. procedió a hacer una fotografía de los números de identificación de los agentes intervinientes, a fin de disponer de éstos con el fin de presentar una queja sobre la actuación policial ante el Ayuntamiento de Granollers.

Este hecho parece que incomodó a los agentes porque, a continuación, el agente con TIP 1330 se acercó al Sr. para su identificación. El sr. se identificó y explicó al agente el motivo de la fotografía. En ese momento, el agente le hizo la advertencia sobre las consecuencias del uso indebido de las imágenes grabadas, y que éste era el motivo de tal identificación. En ningún momento los agentes actuantes informaron verbalmente al sr. que sería denunciado en virtud del arte. 37.4 de la LOSC ni le entregaron ningún boletín o acta de denuncia.

Entiende, en esencia, el recurrente, que en ningún momento se cometió infracción alguna y que cualquier tipo de manifestación efectuada quedaría amparada en la libertad de expresión, citando a tal efecto jurisprudencia del TEDH.

Interesa por ello que se anule la sanción con expresa condena en costas a la Administración demandada.

ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS

Frente a ello se opone la Administración demandada. Considera ajustada a derecho la resolución impugnada.

Los hechos quedan debidamente acreditados en virtud del acta de los agentes que goza de presunción de veracidad que no ha sido desvirtuada de adverso.

En dicha acta los agentes hacen constar que el recurrente les gritó diciendo que la policía le daba asco, que eran unos racistas y votantes de los fascistas de Vox.

Entiende que se cometió la infracción objeto de autos.

La sanción resulta perfectamente ajustada a derecho y proporcionada ya que la misma está sancionada con importes de entre 100 y 600 euros, situándose ésta en el tramo medio.

Entiende por ello que la resolución resulta ajustada a derecho por lo que procede desestimar íntegramente la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES.





En el presente caso se impone al recurrente comisión de una infracción de la LO 4/2015 de seguridad ciudadana por faltar el respeto y consideración debidos a unos agentes de la Policía Local de Granollers en el ejercicio de sus funciones.

En dicha acta los agentes hacen constar que el recurrente les gritó diciendo que la policía le daba asco, que eran unos racistas y votantes de los fascistas de Vox.

Alega la parte actora, en esencia, que no se cometió la infracción denunciada y/o subsidiariamente que la protesta quedaría amparada en la libertad de expresión.

Conviene señalar en primer lugar, con carácter previo, que las expresiones contenidas en el acta de denuncia, pese a lo manifestado por la parte recurrente, en modo alguno quedan amparadas en la libertad de expresión.

El insulto efectuado a los agentes en el ejercicio de sus funciones no es libertad de expresión y constituye una infracción tipificada en el artículo 37.4 de la LO 4/2015 que sanciona *“4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal”*

Efectuado este inciso, conviene señalar que, valorada conjuntamente la prueba practicada, el recurso debe ser necesariamente estimado.

Es cierto que el artículo 77.5 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que *“los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.”*

Resulta claro por tanto que las actas levantadas por los agentes de la autoridad que obran en el expediente gozan de una presunción de veracidad y un valor probatorio reforzado al responder a una realidad apreciada directamente por los agentes.

Ahora bien, tal y como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia y se desprende de la norma anteriormente expuesta, se trata de una validez iuris tantum que puede ser desvirtuada en virtud de prueba en contrario (STS, Contencioso sección 5 del 11 de octubre de 2012 (ROJ: STS 6395/2012) Recurso: 2044/2010, STSJ de Madrid, de la sección 2ª de 24 de enero de 2018, dictada en el recurso de apelación núm. 359/2017 y de la sección 10ª de 14 de diciembre de 2017, dictada en el recurso de apelación núm. 200/2017).

Pues bien, en el presente caso se ha practicado prueba que permite cuanto menos poner en cuestión la veracidad del acta obrante en las actuaciones.





En efecto, en el acto de la vista declararon (hija del recurrente) y (padre del centro educativo en el que se produjo el incidente).

La Sra. expuso que la actitud de su padre fue tranquila y que, si bien increpó una actuación que consideró racista, no insultó a los agentes.

De igual forma, el testigo expuso que el recurrente estaba indignado y que increpó la actitud de los agentes, pero que no les faltó al respeto.

Lo cierto es que el testigo reconoció que había muchos padres alrededor de los agentes, razón por la que quizá alguno sí pudo llamarles racistas o fascistas, pero no el Sr.

Si bien es cierto que resulta imposible que ambos testigos estuvieran en todo momento junto al recurrente y junto a los agentes, la prueba practicada permite cuanto menos poner en duda que fuera el Sr. ; quien insultara a los agentes, atendido el hecho de que había decenas de personas alrededor de los agentes.

De este modo, no resultando debidamente acreditado que fuera el recurrente quien profiriera las expresiones que obran en el acta, no resulta posible determinar su responsabilidad fuera de toda duda razonable, por lo que en aplicación de las garantías que deben operar en el procedimiento sancionador, resulta obligada la estimación del recurso.

En conclusión, procede estimar íntegramente el recurso y dejar sin efecto la resolución impugnada.

TERCERO. COSTAS. El artículo 139.1 de la LJCA, establece que: “ *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*”

En el presente caso, pese a la estimación de la demanda, las dudas de hecho y derecho que planteaba la cuestión justifican que en el presente procedimiento no proceda efectuar expresa imposición de las costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

ACUERDO ESTIMAR el recurso interpuesto por la representación de contra la desestimación presunta del recurso de reposición





interpuesto frente a la resolución de 14 de octubre de 2021 por la que se impone al Sr. una sanción de 300 euros por la comisión de una infracción del artículo 37.4 la LO 4/2015 de seguridad ciudadana por faltar el respeto y consideración debidos a unos agentes de la Policía Local de Granollers en el ejercicio de sus funciones por lo que:

Anulo y dejo sin efecto los actos impugnados.

Condeno al Ayuntamiento de Granollers a estar y pasar por esta declaración y restituir al recurrente el importe abonado con ocasión de dicha sanción más el interés legal desde la fecha de su abono.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;

Data i hora 02/02/2023 14:28

